



Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Primera de Oralidad
Magistrado Ponente: John Jairo Alzate López

Medellín, primero (1º) de abril de dos mil veinte (2020)

Referencia: **Radicado No:** 05001-23-33-000-2020-00891-00
 Medio de control: CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD
 Demandante: MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA
 Demandado: DECRETO 420 DEL 17 DE MARZO DE 2020
 PROFERIDO POR EL ALCALDE MUNICIPAL DE
 ITAGÜÍ

Interlocutorio No. 89

TEMA: Control inmediato de legalidad / <i>Se abstiene de avocar conocimiento</i>

De conformidad con el artículo 20 de la Ley 137 de 1994 y el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, se remitió a esta Corporación para efectuar el control inmediato de legalidad del Decreto 420 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE LA PROHIBICIÓN DE EVENTOS MASIVOS CUYA CONCURRENCIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) PESOS, EN EL MARCO DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS P.H. (LEY 675 DE 2001) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia.

CONSIDERACIONES

El artículo 215 de la Constitución Política de Colombia, autoriza al Presidente de la República para que declare el Estado de Emergencia cuando se presenten las circunstancias descritas en los artículos 212 y 213 de la Constitución.

Debido a la declaratoria de pandemia del actual brote de enfermedad por coronavirus – COVID-19, el Presidente de la República profirió el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 *“Por el cual se declara un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional”*.

En virtud de lo dispuesto en los artículos 2º, 29 y 315 de la Constitución Política, de los artículos 14 y 202 de la Ley 1801 de 2016, del artículo 44 de la Ley 715 de 2001 y demás disposiciones concordantes, el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia, profirió el Decreto 420 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE LA PROHIBICIÓN DE EVENTOS MASIVOS CUYA CONCURRENCIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) PESOS, EN EL MARCO DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS P.H. (LEY 675 DE 2001) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 1437 de 2011, las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales o del Consejo de Estado, si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el mismo código.

De conformidad con el numeral 14 del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, es competencia en única instancia de los tribunales administrativos, el control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.

En el presente caso, una vez revisado el contenido del Decreto 420 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE LA PROHIBICIÓN DE EVENTOS MASIVOS CUYA CONCURRENCIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) PESOS, EN EL MARCO DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS P.H. (LEY 675 DE 2001) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia, se advierte que en este no se invoca el decreto legislativo que declaró el estado de excepción, a la vez que tampoco desarrolla ninguno de los decretos dictados en desarrollo de la emergencia económica y social declarada por el gobierno nacional.

En este sentido, es claro que el Alcalde Municipal de Itagüí no está ejerciendo la potestad reglamentaria que le confiere el estado de excepción, sino las competencias propias que por la ley y por la Constitución le fueron asignadas, de tal forma que no hay lugar a iniciar el control inmediato de legalidad.

Por lo anterior, esta Corporación se abstendrá de asumir el conocimiento del Decreto 420 del 17 de marzo de 2020 *“POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE LA PROHIBICIÓN DE EVENTOS MASIVOS CUYA CONCURRENCIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) PESOS, EN EL MARCO DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS P.H. (LEY 675 DE 2001) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”*, en tanto este no es objeto del control inmediato de legalidad, en los términos de las normas que rigen el asunto.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de **AVOCAR** el control inmediato de legalidad del Decreto 420 del 17 de marzo de 2020 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ACOGE LA PROHIBICIÓN DE EVENTOS MASIVOS CUYA CONCURRENCIA SEA SUPERIOR A CINCUENTA (50) PESOS, EN EL MARCO DE LAS ASAMBLEAS DE COPROPIETARIOS P.H. (LEY 675 DE 2001) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES*”, proferido por el Alcalde Municipal de Itagüí – Antioquia.

SEGUNDO: DISPONER el archivo de las diligencias.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión a la Alcaldía Municipal de Itagüí – Antioquia.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
EN ANOTACIÓN POR ESTADOS DE HOY

2 DE ABRIL 2020

FUE NOTIFICADO EL AUTO ANTERIOR



SECRETARÍA GENERAL